



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 035-2022-EPS-M/GG

Moyobamba, 11 de marzo de 2022

VISTO:

La Carta N° 001-2022-EPS-M/CS, de fecha 10 de marzo de 2022, el Acta del Comité de Selección de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por los miembros del Comité del Proceso Adjudicación Simplificada N° 001-2022-EPS-M-1 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE LIQUIDACIONES TÉCNICA Y FINANCIERA DE OFICIO DE OBRAS EJECUTADAS POR LA EPS MOYOBAMBA S.A., DISTRITO DE MOYOBAMBA, REGIÓN SAN MARTÍN", y el Informe No. 008-2022-EPS/RAPC, emitido por el área usuaria, Oficina de Ingeniería Proyectos y Obras dependiente de la Gerencia de Operaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, los miembros del Comité del Proceso Adjudicación Simplificada N° 001-2022-EPS-M-1 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE LIQUIDACIONES TÉCNICA Y FINANCIERA DE OFICIO DE OBRAS EJECUTADAS POR LA EPS MOYOBAMBA S.A., DISTRITO DE MOYOBAMBA, REGIÓN SAN MARTÍN", advierten el error material recaído en las Bases Apartado 3. Referido a los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN – EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD.

Que, de acuerdo al Acta del Comité de Selección de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por los miembros del Comité del Proceso Adjudicación Simplificada N° 001-2022-EPS-M-1, se precisa que por error se ha consignado en las Bases del Proceso de Selección en referencia, lo siguiente: "El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 80 mil soles, por la contratación de servicios de consultoría o similares al objeto de la Convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda" advirtiendo que en experiencia general debería decir: "El postor debe acreditar un monto facturado, acumulado equivalente a una (01) vez el valor referencial de la contratación, por la contratación de servicios de consultoría iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda."

Que, asimismo, precisa el Comité de Selección que en las Bases del Proceso Adjudicación Simplificada N° 001-2022-EPS-M-1, en el Capítulo II **FACTORES DE EVALUACIÓN** en el **Apartado C.2 Experiencia del Personal Clave**, se consignó en la parte de Puntaje/Metodología para su asignación lo siguiente: Mas de (3) Años: 25 puntos; Más de (2) hasta (3) años: 20 puntos; Más de (1) hasta (2) años: 10 puntos; por lo que debería decir: "Más de (3) Liquidaciones (25) puntos; Más de (2) hasta (3) Liquidaciones: 20 puntos; Más de (1) hasta (2) Liquidaciones: 10 puntos."

Que, la Entidad puede conformar comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación. El reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros; y, en efecto, revisados los Términos de Referencia del Servicio de Consultoría en General, se verifica que el requerimiento se elabora en función de las Directivas internas de la EPS Moyobamba S.A., y el cumplimiento de las metas impuestas por el Ministerio de Economía y Finanzas respecto al cierre de los treinta y ocho (38) proyectos comprendidos entre el período 2012 al 2020, mediante el método de Liquidación de Oficio.

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 035-2022-EPS-M/GG

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su numeral 44.1 que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco; y a su vez, **el artículo 44.2 de la norma legal glosada, dispone que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato**, encuadrándose bajo dicho supuesto los vicios advertidos, y en el plazo precisado por los señores miembros del Comité de Selección.

Que, en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que, en el presente caso, corresponde declarar la nulidad, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación.

Que, en este sentido, revisado los términos de referencia, y las Bases del Proceso Adjudicación Simplificada N° 001-2022-EPS-M-1, en mérito de la Carta N° 001-2022-EPS-M/CS, de fecha 10 de marzo de 2022, que adjunta el Acta del Comité de Selección de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por los miembros del Comité del Proceso AS N° 001-2022-EPS-M-1 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE LIQUIDACIONES TÉCNICA Y FINANCIERA DE OFICIO DE OBRAS EJECUTADAS POR LA EPS MOYOBAMBA S.A., DISTRITO DE MOYOBAMBA, REGIÓN SAN MARTÍN", se habría constituido una de las causales para la declaratoria de nulidad del Procedimiento de Selección, de conformidad con el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; en tanto y en cuanto el Comité, por un lado, habría advertido la existencia de errores en las Bases Integradas, y, por otro lado, habría consignado, especificaciones que difieren del requerimiento efectuado mediante los Términos de Referencia, con lo cual incurrirían en las causales de contravención de la norma legal y/o haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, fundamentalmente por haber vulnerado el procedimiento de la "SOLICITUD Y APROBACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN" contraviniendo lo regulado en el artículo 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, respecto a la contravención de la norma legal y/o haber prescindido de las normas esenciales del procedimiento, el artículo 47° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, regula los documentos del Procedimiento de Selección, entendidos como las Bases, que son los que van a regir el mismo durante la etapa de Selección y la etapa Ejecución Contractual; así mismo, el numeral 47.3. establece que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Que, sobre la declaratoria de nulidad, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, mediante los cuales se ha establecido que: "(...) la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella"; y, por otro lado, el presente acto resolutorio, se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 035-2022-EPS-M/GG

para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Que, por Resolución Directoral N° 000087-2021-OTASS-DE de fecha 16 de setiembre 2021, se designa a la Dra. Nataly Catalina Flores Serván, identificada con DNI N°70081517 como Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de lo dispuesto en el TUO del Decreto Legislativo N°1280, Ley Marco de la Gestión y prestación de los Servicios de Saneamiento; y se le DELEGAN LAS FACULTADES DE GERENTE GENERAL de la EPS MOYOBAMBA S.A; así como aquellas establecidas en el Estatuto Social de la Entidad, inscrito en la partida N°11001045 de la oficina registral de Moyobamba.

Con el visto del Gerente de Operaciones, Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Comercial, Gerente de Asesoría Jurídica y Oficina de Desarrollo y Presupuesto;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de Oficio de las Bases del Proceso Adjudicación Simplificada No. 001-2022-EPS-M-1 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA EN GENERAL PARA LA ELABORACIÓN DE LIQUIDACIONES TÉCNICA Y FINANCIERA DE OFICIO DE OBRAS EJECUTADAS POR LA EPS MOYOBAMBA S.A., DISTRITO DE MOYOBAMBA, REGIÓN SAN MARTÍN", retro trayéndose hasta la "Etapa de Convocatoria", de conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, al haber vulnerado el artículo 47° y 88° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344- 2018-EF, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución en el SEACE y al órgano a cargo del Proceso de Selección, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia Comercial, y Gerencia de Operaciones, y **DISPONER** su publicación en el portal web institucional de la EPS Moyobamba S.A., conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE



EPS - MOYOBAMBA S.A.

Abog. Nataly Catalina Flores Serván
GERENTE GENERAL

Moyobamba: 15.03.22
 Pase a: OTIC
 Para: Publicación
 Gerencia de Administración